REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 215
25 DE NOVIEMBRE DE 2022

"Por la cual se impone una sanción a la SOCIEDAD MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S – Exp 023 de 2019 y se adoptan otras determinaciones"

El suscrito director territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través del Auto 609 del 16 de agosto de 2019, la directora territorial Caribe inició una indagación preliminar a la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que en el artículo tercero de dicho auto se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a la señora LEE MORALES, en calidad de representante legal de la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES, con Nit N° 900.635.326-6, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.

2. Solicitar a la señora LEE MORALES, en calidad de representante legal de la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES, con Nit N° 900.635.326-6, que aporte con destino a la presente indagación preliminar los documentos de existencia y representación legal de dicha empresa.

3. Oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla para que aporte con destino a la presente indagación preliminar los documentos de existencia y representación legal de la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES, con Nit N° 900.635.326-6.

4. Las demás que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

Que el auto N° 609 del 16 de agosto de 2019, fue comunicado a la señora LEE MORALES a través del oficio 20196710007641 de fecha 13 de diciembre de 2019, de acuerdo a registro que reposa en el expediente.
Que dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del auto N° 609 del 16 de agosto de 2019, el día 27 de diciembre de 2019, el jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta recibió declaración a la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla.

"Por la cual se impone una sanción a la SOCIEDAD MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

Que en desarrollo de la diligencia la señora LEE MORALES SARMIENTO aportó certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla con fecha de expedición 26 de diciembre de 2019.

Que en el certificado de existencia y representación legal antes mencionado figura como gerente la señora LEE JOHANA MORALES SARMIENTO, con cédula de ciudadanía N° 22.515.973.

Que a través del auto N° 284 del 25 de febrero de 2020, esta Dirección Territorial inició una investigación administrativa sancionatoria ambiental a la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, representada legalmente por la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través del memorando 20206530002143 de fecha 10 de junio de 2020, se remitió al Jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta el auto antes mencionado para que se surtiera la notificación del mismo.

Que el día 02 de marzo de 2021, a través de correo electrónico se notificó del auto antes mencionado a la representante legal de la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S.

Que la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla, en calidad de representante legal de la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, presentó escrito solicitando el cese de la investigación administrativa sancionatoria ambiental.

Que a través de la Resolución N° 177 del 21 de noviembre de 2021, esta Dirección Territorial resolvió la solicitud de cese de procedimiento presentada por la representante legal de la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S.

Que dicha resolución fue notificada vía electrónica a la representante legal de la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S.

Que de acuerdo a constancia expedida por el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S no presentó recurso de reposición contra la resolución N° 177 del 21 de noviembre de 2021.

Que a través del auto N° 304 del 04 de febrero de 2022, se formuló a la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, el siguiente cargo:

- Realizar filmaciones en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sin haberse obtenido previamente el permiso de Parques Nacionales Naturales de Colombia, infringiendo presuntamente el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.14.1. del decreto 1076 de 2015, los artículos 4 y 5 de la Resolución 0396 del 05 de octubre del 2015, modificada parcialmente por la Resolución 543 del 27 de diciembre de 2018 y el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015.

Que a través del memorando 20226710000303, el jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, remitió a la Dirección Territorial Caribe la evidencia de notificación por correo electrónico del auto N° 304 del 04 de febrero de 2022.

"Por la cual se impone una sanción a la SOCIEDAD MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

Que de acuerdo a constancia expedida por el jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, no presentó directamente ni a través de apoderado escrito de descargos.

Que a través del memorando 20226710000383, el jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, remitió a la Dirección Territorial Caribe la constancia de no presentación de descargos.

Que a través del auto N° 329 del 24 de marzo de 2022, esta DTCA otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en expediente sancionatorio N° 023 de 2019.

Que a través del memorando 20226710000483, el profesional universitario del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta remitió a la DTCA los siguientes documentos:

- Correo electrónico de asunto NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS: AUTO No. 329 del 24 de marzo de 2022. Exp. Sancionatorio No. 023/2019, enviado el 31 de marzo de 2022, por el cual se notifica a la Sra. LEE JOHANA MORALES SARMIENTO, gerente de MAR DE LEVA PRODUCCIONES SAS., el contenido del acto administrativo del asunto y se adjunta copia digital del mismo.

Que a través del auto N° 343 del 05 de abril de 2022, esta Dirección Territorial corrió traslado para alegar por el término de 10 días a la Sociedad Mar de Leva Producciones S.A.S.

Que el auto antes mencionado fue notificado a la representante legal de dicha sociedad a través de correo electrónico de fecha 15 de julio de 2022.

Que de conformidad con la certificación expedida por el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, la sociedad Mar de Leva Producciones S.A.S, no presentó escrito de alegatos.

Que a través del memorando 20226530004333 se solicitó al profesional universitario grado 13 la elaboración del informe técnico de criterios para fallar.

Que a través del memorando 20226550002223, la profesional universitario grado 13 de la Dirección Territorial Caribe rindió el informe de criterios para fallar N° 20226550000256.

COMPETENCIA

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

"Por la cual se impone una sanción a la SOCIEDAD MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo…"*

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano[1] y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de

[1] A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor[2], aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz[3].

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente…*"

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que a través del auto N° 304 del 04 de febrero de 2022, se formuló a la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, el siguiente cargo:

- Realizar filmaciones en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sin haberse obtenido previamente el permiso de Parques Nacionales Naturales de Colombia, infringiendo presuntamente el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.14.1. del decreto 1076 de 2015, los artículos 4 y 5 de la Resolución 0396 del 05 de octubre del 2015, modificada parcialmente por la Resolución 543 del 27 de diciembre de 2018 y el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015.

Que de acuerdo a constancia expedida por el jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, no presentó directamente ni a través de apoderado escrito de descargos.

Que de conformidad con el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo, teniendo en este sentido el presunto infractor la carga de la prueba.

En el caso en concreto la sociedad Mar de Leva Producciones no presentó escrito de descargos desaprovechando la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

---

[2] En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.
[3] C 703 de 2010

"Por la cual se impone una sanción a la SOCIEDAD MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

Que la investigación iniciada a través del auto N° 284 del 25 de febrero de 2020, a la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, representada legalmente por la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla, tiene su origen en la grabación del proyecto de eduentretenimiento denominado El Hermano Mayor, sin contar con la autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que estando en la oportunidad procesal la representante legal de la sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, presentó una solicitud de cese de procedimiento bajo los siguientes argumentos:

(…)

El presente caso se enmarca en los numerales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que prescribe que ***habrá causal de cesación de procedimiento*** *cuando se cuente con*

> *Articulo 9°, Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *2. Inexistencia del hecho investigado.*
>
> *4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada*

(…)

Que dicha solicitud fue resuelta por la Dirección Territorial Caribe a través de la Resolución N° 177 del 21 de noviembre de 2021, en la cual se determinó no cesar la investigación sancionatoria ambiental N° 023 de 2019, adelantada contra la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, bajo los siguientes fundamentos jurídicos:

(…)

Al respecto señala el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 1.1.2.1.1, entre otras las siguientes funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

"Por la cual se impone una sanción a la SOCIEDAD MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

"Numeral 7. Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a actividades permitidas por la Constitución y la ley."

A su vez, el artículo 2.2.2.1.4.3. del Decreto 1076 de 2015, señala:

*"**Modos de adquirir el derecho a usar los recursos naturales**. En las distintas áreas protegidas se pueden realizar las actividades permitidas en ellas, en los términos de los artículos anteriores, de conformidad con los modos de adquirir el derecho a usar los recursos naturales renovables regulados en el Decreto-ley 2811 de 1974, sus reglamentos y con las disposiciones del presente decreto, o las normas que los sustituyan o modifiquen.*

Corresponde a la autoridad ambiental competente otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones para estos efectos, y liquidar, cobrar y recaudar los derechos, tasas, contribuciones, tarifas y multas derivados del uso de los recursos naturales renovables de las áreas, y de los demás bienes y servicios ambientales ofrecidos por estas."

Por otra parte, el artículo 2.2.2.1.4.4. del Decreto 1076 de 2015, establece:

*"**Desarrollo de actividades permitidas**. La definición de la zonificación de cada una de las áreas que se realice a través del plan de manejo respectivo, no conlleva en ningún caso, el derecho a adelantar directamente las actividades inherentes a la zona respectiva por los posibles propietarios privados, ocupantes, usuarios o habitantes que se encuentren o ubiquen al interior de tales zonas.*

De esta forma, el desarrollo de las actividades permitidas en cada una de las zonas, debe estar precedido del permiso, concesión, licencia, o autorización a que haya lugar, otorgada por la autoridad ambiental competente y acompañado de la definición de los criterios técnicos para su realización."

Así mismo, el artículo 2.2.2.1.13.2. del Decreto 1076 de 2015, señala:

"Autorizaciones. Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas nacionales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva."

Finalmente, el artículo 2.2.2.1.14.1. del decreto 1076 de 2015, establece las siguientes obligaciones a cargo de los usuarios de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, así:

1. *Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita.*
2. *Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área.*
3. *Exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva e identificarse debidamente cuando se les requiera.*
4. *Denunciar ante los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y demás autoridades competentes, la comisión de infracciones contra los reglamentos, y*
5. *Cumplir con los demás requisitos que se señalen en la respectiva autorización.*

"Por la cual se impone una sanción a la SOCIEDAD MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

Señala la Resolución 0396 del 05 de octubre del 2015, modificada por la Resolución 543 del 27 de diciembre de 2018, que aquella persona natural o jurídica que pretenda realizar una obra audiovisual o la toma de fotografías que involucren aspectos naturales o históricos de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, debe obtener el permiso para la realización de las obras audiovisuales y/o toma de fotografías, conforme a los parámetros allí establecidos.

En este orden de ideas, le correspondía a la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES previa a la grabación del proyecto el Hermano Mayor, tramitar ante Parques Nacionales Naturales de Colombia el permiso ***"Para efectuar o realizar filmaciones, grabaciones de video, toma de fotografías y su uso posterior en áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales****", de conformidad con el siguiente procedimiento:*

1. *Diligenciar el formulario de "SOLICITUD DE PERMISO DE TOMA Y USO DE FOTOGRAFÍAS YFILMACIONES"*
2. *Diligenciar el "FORMULARIO DE LIQUIDACIÓN SERVICIOS DE EVALUACIÓN O SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE PERMISOS, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES".*
3. *Adjuntar documento indicando nombre, tema, objetivos, finalidad, destinación, lenguaje cinematográfico, requerimiento o logística para la escena fotográfica o audiovisual, escenografía, listados de personal, rutas, espacios físicos, logística de alojamiento y alimentación, listado de vehículos para movilización de personal y equipos.*
4. *En caso de actuar a través de un tercero el poder respectivo.*
5. *Radicar los documentos antes mencionados a través de los siguientes medios: presencial en la ventanilla de atención al usuario, a través del correo atencion.usuario@parquesnacionales.gov.co o en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL.*
6. *Consignar en la cuenta corriente 034175562 del Banco de Bogotá, a nombre del Fondo Nacional Ambiental, el valor por concepto del servicio de evaluación de solicitud, respecto a la resolución 321 de agosto 10 de 2015, modificada por la Resolución 136 de abril 09 de 2018.*
7. *Notificarse del auto de inicio*
8. *Presentar documentos adicionales en caso de requerirse*
9. *Notificarse de la Resolución del permiso*

Trámite que no fue surtido por la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, tal y como se evidencia en el material obrante en el expediente y en la declaración rendida por la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla, quien manifestó:

(…)

Preguntado: ¿Conocía usted que la filmación efectuada el día 26 de noviembre de 2018, objeto de indagación se estaba realizando dentro de un Parque Nacional Natural y que existen unas prohibiciones, unos usos y actividades dentro de esta área protegida? contesto: Si conocía, que estaba en un Parque Nacional, pero pensé, que, por estar en un territorio indígena, era suficiente con los permisos tramitados con las Autoridades Indígenas. Preguntado: ¿Indique al despacho si ha ingresado nuevamente al Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta a tomar filmaciones o fotografías después de los hechos ocurridos el día 26 de noviembre de 2018?

(…)

"Por la cual se impone una sanción a la SOCIEDAD MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

En el escrito presentado por la representante legal de la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, solicita el cese de procedimiento bajo el argumento de haberse configurado la causal 2. (Inexistencia del hecho investigado) y 4. (Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada), de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Con respecto al cese de procedimiento señala el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, que la Autoridad Ambiental debe determinar si aparece plenamente demostrada o no alguna de las causales establecidas en el Articulo 9 de la citada normativa, caso en el cual ordenará cesar el procedimiento mediante acto administrativo motivado; en su defecto, el articulo 24 ibidem le impone el deber de dar continuidad a la actuación, si existe mérito para ello y proceder a imputarle cargos al presunto infractor.

A su vez el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, señala que son causales de cesación del procedimiento en materia ambiental las siguientes:

(…)

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

(…)

En el caso en concreto y con fundamento en el material obrante en el expediente, esta Dirección Territorial concluye que no se configuran la causal 2. (inexistencia del hecho investigado) y 4. (Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que efectivamente la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S llevó a cabo la conducta investigada, es decir, realizó la filmación del proyecto El Hermano Mayor, sin haber obtenido previamente permiso de Parques Nacionales Naturales de Colombia, infringiendo presuntamente la normativa ambiental.

.

(…)

Que esta Dirección Territorial Caribe dispuso formular a través del auto N° 304 del 04 de febrero de 2022, el siguiente cargo a la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6:

- Realizar filmaciones en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sin haberse obtenido previamente el permiso de Parques Nacionales Naturales de Colombia, infringiendo presuntamente el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.14.1. del decreto 1076 de 2015, los artículos 4 y 5 de la Resolución 0396 del 05 de octubre del 2015, modificada parcialmente por la Resolución 543 del 27 de diciembre de 2018 y el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015.

Que esta Dirección Territorial observa que el presunto infractor no presentó directamente ni a través de apoderado escrito de descargos, desaprovechando así la oportunidad procesal que la ley 1333 de 2009 consagra para ejercer su derecho a la defensa, quien en el caso que nos ocupa, tendría la carga de la prueba, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

"Por la cual se impone una sanción a la SOCIEDAD MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

Por otra parte, observa este despacho que Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, no presentó escrito de alegatos de conclusión, desaprovechando la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa.

Que una vez surtidas las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, corresponde a esta Dirección Territorial proceder a determinar la Responsabilidad de la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, frente a los cargos formulados a a través del auto N° 304 del 04 de febrero de 2022.

Que reposa en el expediente las diligencias que se relacionan a continuación, las que dan cuenta de la ocurrencia de la conducta investigada por parte de la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, representada legalmente por la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla, así:

1. Informe de recorrido del 26 de noviembre del 2018
2. Oficio radicado 20196710001631 del 22 de marzo del 2019 enviado a Telecaribe S.A.S, aludiendo principio de precaución para suspensión de divulgación del reality el Hermano Menor.
3. Copia correo enviado a Telecaribe S.A.S, principio de precaución grabaciones "Hermano Menor".
4. Respuesta Mar de Leva Producciones radicado bajo el N 20196710001772 del 3 de abril del 2019, con anexo de permiso del Cabildo Arhuaco del Magdalena y Guajira Sierra Nevada.
5. Comunicación Externa enviada por Telecaribe Radicado bajo el número 20196710001882 del 8 de abril del 2019.
6. Oficio Rad N 20196710002501 del 22 de abril del 2019 dirigido a Rogelio Mejía izquierdo por las actividades de filmación evidenciadas
7. Oficio Rad 20192300031411 del 31 de mayo del 2019 del grupo de trámites y evaluación ambiental dirigido a la señora Lee Morales Representante legal de Mar de Leva Producciones-Productora general de "El Hermano Menor".
8. Declaración rendida por la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla.

Que de conformidad con el material probatorio existente en el expediente, esta Dirección Territorial Caribe llama a responder a la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, representada legalmente por la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla, o por quien haga sus veces, por haberse llevado a cabo la grabación del proyecto de eduentretenimiento denominado El Hermano Mayor, sin contar con el permio de Parques Nacionales Naturales de Colombia, declarándola responsable del cargo formulado a través del Auto N° 304 del 04 de febrero de 2022.

Que está Dirección Territorial infiere con base en el material probatorio que con la conducta desplegada por la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, representada legalmente por la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla, o por quien haga sus veces, se incumplió la normativa ambiental incurriendo en una infracción ambiental.

Que en consecuencia, de lo anterior, está Dirección Territorial declarará a la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, representada legalmente por la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla, o por quien haga sus veces, RESPONSABLE del cargo formulado a través del Auto N° 304 del 04 de febrero de 2022, ya que contravino el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.14.1. del decreto 1076 de 2015, los artículos 4 y 5 de la Resolución 0396 del 05 de octubre del 2015, modificada parcialmente por la

"Por la cual se impone una sanción a la SOCIEDAD MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

Resolución 543 del 27 de diciembre de 2018 y el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015.

Que no habiéndose configurado ninguna causal de exoneración de responsabilidad y una vez determinada la responsabilidad de la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, representada legalmente por la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla, o por quien haga sus veces, esta Dirección Territorial procederá a imponer la sanción que en derecho corresponda de manera ecuánime y proporcional a la infracción.

LA SANCION

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 023 de 2019.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada *"Constitución Ecológica",* pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80[4], por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional "*La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones*."[5]

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

> *"A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas*."

---

[4] Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[5] Corte Constitucional C-595-10. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

"Por la cual se impone una sanción a la SOCIEDAD MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

> *"(…) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."*

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003[6] ha manifestado lo siguiente:

> "*… En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados…"*

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

> *"…La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo*

[6] (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente…"[7].

De igual forma, las fuentes hídricas gozan de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de las mismas no solo salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, sino que de esta también se desprende la garantía del derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

> *"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."*

Al respecto, tanto la Ley 23 de 1973, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 contienen disposiciones normativas que otorgan una protección especial al recurso hídrico, obligando a la administración pública y los particulares a ceñirse a los postulados normativos de protección de este recurso natural.

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que ***"****estén próximos a la sanción***"** y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños[8].

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción tipo multa puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte de la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, representada legalmente por la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla, o por quien haga sus veces, por cuanto realizó la grabación del programa de eduentretenimiento denominado "El Hermano Mayor", sin contar con el permiso de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- La conducta culposa o dolosa de la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, representada legalmente por la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla, o por quien haga sus veces, al infringir lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.14.1. del decreto 1076 de

---

[7] Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

[8] Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368

2015, los artículos 4 y 5 de la Resolución 0396 del 05 de octubre del 2015, modificada parcialmente por la Resolución 543 del 27 de diciembre de 2018 y el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que el parágrafo segundo del artículo 40 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (*Subrayado fuera de texto)*
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa *"Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."*

El Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009"* en su artículo tercero señala que *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento…" (Subrayado Fuera de Texto).*

El artículo cuarto del mencionado Decreto 3678 de 2010 manifiesta que *"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *"Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones",* el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que *"Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como*

referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: Multa = B + [(α i) * (1 + A) + Ca] * Cs".*

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento…" (Subrayado Fuera de Texto).*

Así, para el caso que nos ocupa esta autoridad ambiental tendrá en cuenta los criterios mencionados en el Decreto 3678 y la resolución 2086 y el concepto técnico para la tasación de multas radicado No. 20226550000256.

(…)

A. BENEFICIO ILÍCITO *(B)*

- ***Ingresos directos de la actividad (Y_1)***

No aplica dentro del expediente 023/2019.

- ***Costos evitados (Y_2)***

No aplica dentro del expediente 023/2019.

- ***Capacidad de detección de la conducta (p)***

A continuación, se muestran los valores establecidos para determinar la capacidad de detección de la conducta:
Capacidad de detección **Baja: p=0.40**
Capacidad de detección **Media: p=0.45**
Capacidad de detección **Alta: p=0.50**

Se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental, para este caso toma un valor de **0,50** (Capacidad de detección **Alta).**

- ***Procedimiento para calcular el beneficio ilícito***

$$B = \frac{y^* (1 - p)}{p}$$

Dónde:

y= ingreso o percepción económica (costo evitado).
B= beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.
***p* =** capacidad de detección de la conducta.

$$B = \frac{0^* (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = 0$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD *(α).*

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Para el caso del presente expediente, el

factor de temporalidad tomará un valor de **1,0165 (tabla 4),** ya que la filmación se realizó durante tres (3) días.

días	*A*	*días*	*α*	*días*	*α*	*días*	*A*	*días*	*A*	*días*	*α*	*días*	*α*	*días*	*α*	*días*	*α*	*días*	*α*
1	1.0000	***21***	1.1648	***41***	1.3297	***61***	1.4945	***81***	1.6593	***101***	1.8242	***121***	1.9890	***141***	2.1538	***161***	2.3187	***181***	2.4835
2	1.0082	***22***	1.1731	***42***	1.3379	***62***	1.5027	***82***	1.6676	***102***	1.8324	***122***	1.9973	***142***	2.1621	***162***	2.3269	***182***	2.4918
3	**1.0165**	***23***	1.1813	***43***	1.3462	***63***	1.5110	***83***	1.6758	***103***	1.8407	***123***	2.0055	***143***	2.1703	***163***	2.3352	***183***	2.5000
4	1.0247	***24***	1.1896	***44***	1.3544	***64***	1.5192	***84***	1.6841	***104***	1.8489	***124***	2.0137	***144***	2.1786	***164***	2.3434	***184***	2.5082
5	1.0330	***25***	1.1978	***45***	1.3626	***65***	1.5275	***85***	1.6923	***105***	1.8571	***125***	2.0220	***145***	2.1868	***165***	2.3516	***185***	2.5165
6	1.0412	***26***	1.2060	***46***	1.3709	***66***	1.5357	***86***	1.7005	***106***	1.8654	***126***	2.0302	***146***	2.1951	***166***	2.3599	***186***	2.5247
7	1.0495	***27***	1.2143	***47***	1.3791	***67***	1.5440	***87***	1.7088	***107***	1.8736	***127***	2.0385	***147***	2.2033	***167***	2.3681	***187***	2.5330
8	1.0577	***28***	1.2225	***48***	1.3874	***68***	1.5522	***88***	1.7170	***108***	1.8819	***128***	2.0467	***148***	2.2115	***168***	2.3764	***188***	2.5412
9	1.0659	***29***	1.2308	***49***	1.3956	***69***	1.5604	***89***	1.7253	***109***	1.8901	***129***	2.0549	***149***	2.2198	***169***	2.3846	***189***	2.5495
10	1.0742	***30***	1.2390	***50***	1.4038	***70***	1.5687	***90***	1.7335	***110***	1.8984	***130***	2.0632	***150***	2.2280	***170***	2.3929	***190***	2.5577
11	1.0824	***31***	1.2473	***51***	1.4121	***71***	1.5769	***91***	1.7418	***111***	1.9066	***131***	2.0714	***151***	2.2363	***171***	2.4011	***191***	2.5659
12	1.0907	***32***	1.2555	***52***	1.4203	***72***	1.5852	***92***	1.7500	***112***	1.9148	***132***	2.0797	***152***	2.2445	***172***	2.4093	***192***	2.5742
13	1.0989	***33***	1.2637	***53***	1.4286	***73***	1.5934	***93***	1.7582	***113***	1.9231	***133***	2.0879	***153***	2.2527	***173***	2.4176	***193***	2.5824
14	1.1071	***34***	1.2720	***54***	1.4368	***74***	1.6016	***94***	1.7665	***114***	1.9313	***134***	2.0962	***154***	2.2610	***174***	2.4258	***194***	2.5907
15	1.1154	***35***	1.2802	***55***	1.4451	***75***	1.6099	***95***	1.7747	***115***	1.9396	***135***	2.1044	***155***	2.2692	***175***	2.4341	***195***	2.5989
16	1.1236	***36***	1.2885	***56***	1.4533	***76***	1.6181	***96***	1.7830	***116***	1.9478	***136***	2.1126	***156***	2.2775	***176***	2.4423	***196***	2.6071
17	1.1319	***37***	1.2967	***57***	1.4615	***77***	1.6264	***97***	1.7912	***117***	1.9560	***137***	2.1209	***157***	2.2857	***177***	2.4505	***197***	2.6154
18	1.1401	***38***	1.3049	***58***	1.4698	***78***	1.6346	***98***	1.7995	***118***	1.9643	***138***	2.1291	***158***	2.2940	***178***	2.4588	***198***	2.6236
19	1.1484	***39***	1.3132	***59***	1.4780	***79***	1.6429	***99***	1.8077	***119***	1.9725	***139***	2.1374	***159***	2.3022	***179***	2.4670	***199***	2.6319
20	1.1566	***40***	1.3214	***60***	1.4863	***80***	1.6511	***100***	1.8159	***120***	1.9808	***140***	2.1456	***160***	2.3104	***180***	2.4753	***200***	2.6401

Tabla 4. Determinación del parámetro Alfa.

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL *(i)*.

- ***Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).***
  No aplica para el expediente 023/2019.

- ***Priorización de acciones impactantes***
  No aplica para el expediente 023/2019.

- ***Valoración de los atributos de la Afectación.***

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN), Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 5**.**

Tabla 5. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y	8

"Por la cual se impone una sanción a la SOCIEDAD MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

Atributos	Definición	Rango	Valor
		comprendida en el rango entre 67% y 99%	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

- ***Valoración del Impacto Socio-Cultural***

No aplica para el expediente 023/2019.

- ***Determinación de la importancia de la afectación.***

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la presunta afectación como medida cualitativa del impacto.
La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$
$$I=(3*1)+(2*1)+1+1+1$$
$$I=3+2+1+1+1$$
$$I=8$$

Dónde:
IN: Intensidad

"Por la cual se impone una sanción a la SOCIEDAD MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

Tabla 6. Calificación de la importancia de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	**Irrelevante**	**8**
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las acciones impactantes, con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 7.

Tabla 7. Calificación de la importancia de la presunta afectación, expediente 073/2016 PNNSNSM

Acción impactante	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
"*Realizar filmaciones en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sin haberse obtenido previamente el permiso de Parques Nacionales Naturales de Colombia, infringiendo presuntamente el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.14.1 del decreto 1076 de 2015, los artículos 4 y 5 de la Resolución 0396 del 05 de octubre de 2015, modificadas parcialmente por la Resolución 543 del 27 de diciembre de 2018 y el numeral 9 del srtículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015".*	*Intensidad (I)*	1	No se identificó
	Extensión (EX)	1	No se identificó
	Persistencia (PE)	1	No se identificó
	Reversibilidad (RV)	1	No se identificó
	Recuperabilidad (MC)	1	No se identificó
Justificación de la Importancia de la Afectación final ***(i) = 8***			La calificación se considera **IRRELEVANTE,** es decir que tiene un valor de 8**,** porque dentro del material probatorio no hay evidencias suficientes para determinar afectación ambiental por la filmación para el pueblo indígena Katansama y el ambiente natural. Hubo violación a la norma por no haber solicitado el permiso correspondiente, más no por una afectación ambiental a los bienes de protección y conservación del Área Protegida.

EVALUACIÓN DEL RIESGO *(r).*

En el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección – Conservación afectados, el sector de la Lengüeta en inmediaciones del pueblo indígena Arhuaco de Katansama, donde se desarrollan intercambio de saberes y de culturas de los indígenas de la sierra, además de ser un espacio de reuniones y asambleas de la comunidad (Ministerio de la Cultura, 2013) en Thomas 2022. El presente informe técnico de criterios se aborda desde la falta de autorización en una labor realizada por un tercero*, como lo fue* "*Realizar filmaciones en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sin haberse obtenido previamente el permiso de Parques Nacionales Naturales de Colombia, infringiendo presuntamente el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.14.1 del decreto*

"Por la cual se impone una sanción a la SOCIEDAD MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

1076 de 2015, los artículos 4 y 5 de la Resolución 0396 del 05 de octubre de 2015, modificadas parcialmente por la Resolución 543 del 27 de diciembre de 2018 y el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015".

Por lo tanto, se procede considerando el Articulo 31 Decreto 622/77 (incluido en el Decreto único 1076 de 2015) en relación con *Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: numeral **9)** Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa* La alteración de la organización estaría en función de proceder sin concertación previa entre Parques y los pueblos indígenas, desconociendo las autoridades del territorio en un sector en conflicto por uso campesino.

- ***Identificación de los agentes de peligro.***
- **Agentes químicos:** No aplica.
- **Agentes físicos:** No aplica.
- **Agentes biológicos:** No aplica
- **Agentes energéticos:** No aplica.

- ***Identificación de potenciales afectaciones asociadas***

No aplica para el expediente 023 de 2019.

- ***Magnitud potencial de la afectación (m).***

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 8**.**

Tabla 8. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Criterio de valoración de afectación	*Importancia de la Afectación*	*Magnitud potencial de la afectación (m)*
Irrelevante	***8***	***20***
Leve	*9-20*	*35*
Moderado	*21-40*	*50*
Severo	*41-60*	*65*
Crítico	*61-80*	*80*

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de **20** ya que la Importancia de la Afectación fue 8 **(IRRELEVANTE)**

- ***Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).***

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental para este caso se considera muy baja (0,2) tabla 9, puesto que La alteración de la organización estaría en función de proceder sin concertación previa entre Parques y los pueblos indígenas y la posterior solicitud del permiso correspondiente.

Tabla 9. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	***Valor de probabilidad de ocurrencia***
Muy Alta	*1*
Alta	*0.8*
Moderada	*0.6*
Baja	*0.4*
Muy baja	***0.2***

"Por la cual se impone una sanción a la SOCIEDAD MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

- ***Determinación del Riesgo.***

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

R= O x m

Dónde:

R: Riesgo
O: Probabilidad de ocurrencia
m: Magnitud potencial de la afectación
Aplicando dicha expresión tenemos:

R= O x m
R = 0,2 x 20
R = 4

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **IRRELEVANTE**, según los valores de la Tabla 10.

Tabla 10. Valoración del riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

	MAGNITUD	**Irrelevante (20)**	**Leve (35)**	**Moderado (50)**	**Severo (65)**	**Crítico (80)**
PROBABILIDAD	**Muy alta (1)**	20	35	50	65	80
	Alta (0.8)	16	28	40	52	64
	Moderada (0.6)	12	21	30	39	48
	Baja (0.4)	8	14	20	26	32
	Muy baja (0.2)	**4**	7	10	13	16

Se procede a monetizar el riesgo, partiendo de la siguiente ecuación:

R= (11.03 X SMMLV) X r

Donde:
R: Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente
r: Riesgo

Reemplazando los valores de la fórmula se tiene que:

R= (11.03 x $1.000.000) X r
R= ($11.030.000) x 4
R=$44.120.000

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES *(A)*.

- ***Circunstancias de Agravación.***

No aplica para el expediente 023/2019.

- ***Circunstancias de Atenuación.***

No aplica para el expediente 023/2019.

- ***Restricciones.***

No aplica para el expediente 023/2019.

E. COSTOS ASOCIADOS *(Ca)*

"Por la cual se impone una sanción a la SOCIEDAD MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica expediente 023/2019.

- **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).**

Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Una vez realizada la consulta a través de la Cámara de Comercio de Barranquilla, se encontró que el presunto infractor MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S. identificado con el NIT 900.635.326-6, se encuentra registrado en la base de datos como se muestra en la figura 4, donde se indica que se trata de una microempresa, por lo tanto, su factor de ponderación es de ***0,25*** de acuerdo con la Ley 905 de 2004 o la norma de la modifique o sustituya.

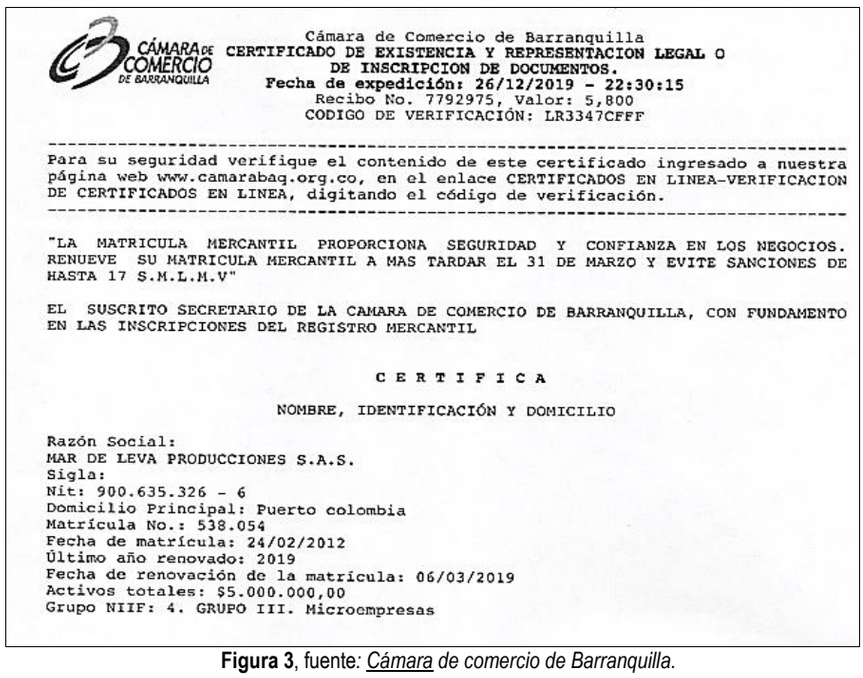

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 26/12/2019 - 22:30:15
Recibo No. 7792975, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACIÓN: LR3347CFFF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.635.326 - 6
Domicilio Principal: Puerto colombia
Matrícula No.: 538.054
Fecha de matrícula: 24/02/2012
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 06/03/2019
Activos totales: $5.000.000,00
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

Figura 3, fuente*: Cámara de comercio de Barranquilla.*

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

En el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección – Conservación afectados, el sector de la Lengüeta en inmediaciones del pueblo indígena Arhuaco de Katansama, donde se desarrollan intercambio de saberes y de culturas de los indígenas de la sierra, además de ser un espacio de reuniones y asambleas de la comunidad (Ministerio de la Cultura, 2013) en Thomas 2022. El presente informe técnico de criterios se aborda desde la falta de autorización en una labor realizada por un tercero*, como lo fue* "*Realizar filmaciones en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sin haberse obtenido previamente el permiso de Parques Nacionales Naturales de Colombia, infringiendo presuntamente el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.14.1 del decreto 1076 de 2015, los artículos 4 y 5 de la Resolución 0396 del 05 de octubre de 2015, modificadas parcialmente por la Resolución 543 del 27 de diciembre de 2018 y el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015".*

"Por la cual se impone una sanción a la SOCIEDAD MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

Por lo tanto, se procede considerando el Articulo 31 Decreto 622/77 (incluido en el Decreto único 1076 de 2015) en relación con *Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: numeral **9)** Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa* La alteración de la organización estaría en función de proceder sin concertación previa entre Parques y los pueblos indígenas, desconociendo las autoridades del territorio en un sector en conflicto por uso campesino.

(…)

Que esta Dirección Territorial al momento de tasar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra ***R*** la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a la Evaluación del Riesgo, desarrollada en el Informe Técnico de Criterios para tasación de multas N° 20226550000256, toda vez que con la conducta desplegada por Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, representada legalmente por la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla, o por quien haga sus veces, hubo una infracción ambiental de tipo administrativo, sin que se haya producido un daño al medio ambiente o a los recursos naturales.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas antes mencionado, procederá a resolver la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

Multa = B + [(α* r) * (1 + A) + Ca] * Cs.
Multa = $0 + [(**1,0165** *$44.120.000) * (1+0) + 0] * 0,25
Multa= $0 + [($44.847.980) * (1) + 0] * 0,25
Multa= $0 + [$44.847.980+ 0] * 0,25
Multa= $0 + [$44.847.980] * 0,25
Multa= $0 + $11.211.995
Multa= $11.211.995

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala que las sanciones contempladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá a la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, representada legalmente por la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla, o por quien haga sus veces, **sanción de multa**, en razón a que se determinó que es responsable del cargo formulado a través del auto N° 304 del 04 de febrero de 2022, ya que contravino el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.14.1. del decreto 1076 de 2015, los artículos 4 y 5 de la Resolución 0396 del 05 de octubre del 2015, modificada parcialmente por la Resolución 543 del 27 de diciembre de 2018 y el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015.

Que de conformidad con lo anterior, Dirección Territorial ordenará a la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, representada legalmente por la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla, o por quien haga sus veces, pagar la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE ($11.211.995),** correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

"Por la cual se impone una sanción a la SOCIEDAD MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

Que la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, representada legalmente por la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla, o por quien haga sus veces, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, dentro de los cinco (5) días siguientes, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar a la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, representada legalmente por la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla, o por quien haga sus veces**,** RESPONSABLE del cargo formulado a través del auto N° 304 del 04 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, representada legalmente por la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla, o por quien haga sus veces, la sanción principal de Multa por valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE ($11.211.995)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico de criterios para tasación de multa para proceso sancionatorio N° 20226550000256.

PARAGRAFO SEGUNDO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 023 de 2019 una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

PARAGRAFO TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y la misma se cobrará si una vez vencido el término que se ha señalado el infractor no ha efectuado el respectivo pago

ARTICULO TERCERO: Advertir a la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, representada legalmente por la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla, o por quien haga sus veces, que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, deberá realizarse con el permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución al representante legal de la Sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

"Por la cual se impone una sanción a la SOCIEDAD MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO SEXTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA

Firmado digitalmente por GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Fecha: 2022.11.25 15:00:07 -05'00'

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Patricia Caparroso P.

Proyectó y revisó: Patricia E. Caparroso Pérez